CONSTANCIA: Manizales, 31 de agosto de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el decreto de nulidad.

LFMC.
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICADO	170014003001 **2021** 00**807** 00
ASUNTO	Decreta nulidad, interrumpe proceso, inadmite demanda.

El apoderado de la parte demandante allega el registro civil de defunción del demandante JOSÉ EULICER GÓMEZ BARCO, documento que fue requerido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Supía – Caldas mediante autos del 19 de abril y 12 de julio de 2022, debido al memorial aportado por el abogado Guzmán Ospina.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

> El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre esta causal, la jurisprudencia ha señalado[1] que:

> Como la persona natural, el individuo de la especie humana, deja de ser persona para el derecho, es decir, cesa en su facultad de ser titular de derecho y sujeto de obligaciones, desde el preciso momento en que fallece (artículo 9, de la ley 57 de 1887) los muertos no pueden ser demandados porque no son personas que existan.

Y por su parte, la doctrina ha expresado[2]:

> Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Jurisprudencia 1983. 2° semestre. Universidad Externado de Colombia

[2] Comentario del artículo 141. José Fernándo Ramírez Gómez. Código de procedimiento civil comentado". 7ª ed Colombia, Editora Jurídica de Colombia, 2000.

> artículo 1155 del C. Civil "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles".
>
> Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. **Por tanto, es el heredero quién está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante** y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. **Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.**
>
> (…)
>
> **La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad.**
>
> Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para este proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador Ad Litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador Ad Litem.

En este sentido, teniendo en cuenta que el registro civil de defunción N° 05850812 da cuenta de que el demandado falleció el 20 de julio de 2021, se tiene que el fallecimiento del demandado ocurrió con anterioridad al pronunciamiento del auto que admitió la demanda, incluso antes de la presentación de la demanda, ya que el acta individual de reparto data del 22 de octubre de 2021, es claro que se impone el decreto de la nulidad desde el momento en que se profirió tal providencia, inclusive. Confróntese que conforme al registro civil de defunción el fallecimiento ocurrió el 20 de julio de 2021, cuando el auto por medio del cual se dio inicio al proceso fue pronunciado el 06 de diciembre de 2021.

Quiere decir entonces, que el auto que admitió la demanda en la que funge como demandante el señor JOSÉ EULICER GÓMEZ BARCO contra WILSON DARIO ZABALA ROLDAN Y PAULA ANDREA CHAURA, debe anularse.

Adicionalmente, debe decirse que 04 de mayo de 2022, a través de apoderado judicial el señor JULIÁN STEBAN NOREÑA GONZÁLEZ manifiesta al Despacho que el bien inmueble objeto de usucapión le fue vendido por los señores ZABALA ROLDAN y CHAURA quedando debidamente registrada la mencionada compraventa en el certificado de tradición el 14 de octubre de 2021.

Allegando la escritura pública N° 7273 del 12 de octubre de 2021 y el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 100- 19973 con fecha de expedición del 22 de abril de 2022,

evidenciando en la anotación N° 041 la compraventa de PAULA ANDREA CHAURA y WILSON DARIO ZABALA ROLDAN a JULIAN STEBAN NOREÑA GONZÁLEZ; siendo presentada la demanda el 22 de octubre de 2021, es decir, cuando el señor NOREÑA GONZÁLEZ era el titular del derecho real de dominio y no las dos personas que fueron demandas; y aunque este Juzgado en el auto de inadmisión requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de tradición y el certificado especial del registrador de instrumentos públicos en aras de verificar el extremo pasivo del proceso, el profesional del derecho manifestó respecto de esos documentos que *"es de público conocimiento que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales se encuentra en cese de actividades (paro), por tanto se nos negó la atención para aportar el documento exigido"*[3]. Requiriendo en la admisión de la demanda a dicha parte para que allegara los documentos una vez fueran emitidos por esa entidad, sin que al momento hubieran sido aportados por la mencionada parte.

Finalmente, alusivo a la solicitud de la parte demandante referente a la sucesión procesal, se tiene que no le asiste razón a esa parte para hacer valer una sucesión procesal, ya que no se trata simplemente de darle aplicación a esa figura, pues los elementos fácticos que sirvieron de sustento para que el señor GÓMEZ BARCO iniciará el proceso no serán los mismos que presenten la cónyuge y herederos, toda vez que, los hechos relatados en su momento respecto del señor JOSÉ EULIECER sustentaban la pretensión de esa persona, que en su momento existía, pero no servirían para apoyar la solicitud de personas diferentes. Es decir, no cuenta con fundamentos fácticos que apuntalen la pretensión de usucapión y tampoco se encuentra la demanda dirigida en contra del propietario del bien inmueble para la fecha en que fue presentada. La figura invocada opera siempre que el fallecimiento se produzca luego de admitida la demanda pero en este caso la persona que se dice poseedora había fallecido para la fecha de invocar hechos a su favor.

Ahora bien, en relación con la solicitud de intervención litisconsorcial, no hay lugar a pronunciarse sobre la misma en virtud a que ha quedado sin vigencia el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, como la declaratoria de nulidad sitúa el proceso en el marco del examen de admisibilidad, el Despacho decidirá inadmitir la presente demanda de pertenencia para que se subsane en los términos que quedarán expuestos en la parte resolutiva.

---

[3] Archivo digital Nº 05.

Habrá de considerarse que en el caso puntual el sustento fáctico de quién falleció no resulta valedero menos aún los propietarios inscritos no son los que se mencionaron en su momento en el libelo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, dentro de la presente demanda de pertenencia promovida por JOSÉ EULICER GÓMEZ BARCO contra WILSON DARIO ZABALA ROLDAN y PAULA ANDREA CHAURA desde el auto admisorio de la demanda inclusive, el cual queda sin efectos.

SEGUNDO: **DENEGAR** las solicitudes de sucesión procesal e intervención litisconsorcial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este auto, adecúe la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sustentará de ser el caso la acción de manera fáctica considerando la inexistencia del demandante replanteando las mismas para lo cual se tendría que allegar facultades conferidas por los llamados a demandar así como señalando los actos de señor y dueño, mejoras y/o defensas de perturbaciones que ha realizado cada quién, la fecha de ellos, y las respectivas pruebas.

QUINTO: En pertenencia solo puede demandarse al propietario inscrito del bien, es decir tenor de lo consagrado en el artículo 375 del Código General del Proceso, deberá dirigir la demanda contra el titular actual del derecho real de dominio sobre el bien.

SÉXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, deberá aportar un certificado especial del registrador de instrumento públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, con una expedición inferior a 30 días.

SEPTIMO: Allegará el certificado de tradición actualizado (expedición no mayor a 30 días) del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 100-19973.

OCTAVO: Aportará un nuevo acto de apoderamiento considerando que ya no se tiene el mismo sujeto activo y pasivo en el presente proceso.

NOVENO: Se allegará documento idóneo que acredite el valor del bien a efectos de establecer la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[4]

[4] Publicado por estado No.147 fijado el 01 de septiembre de 2022 a las 7:30 a.m.

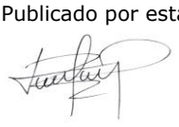

LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:

Sandra Maria Aguirre Lopez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b9d84393cc12413da8f9da324f4c8355ca816ca23b1f66426e6b430433781e**

Documento generado en 31/08/2022 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica